



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Sería el momento de entrar a resolver la impugnación del fallo emitido en primera instancia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por LIZA MARÍA CASTRO LAMPRO en contra de la MUNDIAL DE SEGUROS S.A., si no se hubiese observado un vicio en el presente trámite constitucional.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Por medio de escrito presentado de forma virtual, la promotora instituye la presente acción constitucional, con el propósito de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, requiriendo en consecuencia que se le ordene al ente enjuiciado asumir el valor de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, a fin de pueda solicitar la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

Una vez que se le dio trámite a este mecanismo el juzgado de conocimiento resolvió negar el amparo de los derechos invocados, al considerar que no se cumple con el requisito de la inmediatez, toda vez que la promotora dejó transcurrir más de un año luego de ocurrido el siniestro para interponer un derecho de petición lo cual desdibuja el estado de necesidad y urgencia para obtener la calificación y el pago de la indemnización pretendida.

En el caso que nos ocupa, la titular de primera instancia omitió vincular a la EPS a la que se encuentra afiliada la promotora, lo cual es necesario para dilucidar el tema puesto a consideración, a fin de que se determine, que entidad le correspondería **cumplir con la solicitud de la parte actora** ~~asumir los costos de lo solicitado por aquel.~~

Pero esa vinculación no puede acaecer en la alzada, porque de ser así se le estaría vulnerando a la misma, el derecho a una doble instancia. Lo antes expuesto, permite a ésta funcionaria concluir que existe una indebida integración de la causa pasiva en el presente proceso, escenario que vicia el trámite de nulidad, por no encontrarse vinculados la entidad y los galenos mencionados

El debido proceso, entendido como *“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”*.¹, no es extraño al trámite previsto para ventilar la acción de tutela. Al contrario, estando encaminado a obtener la protección de los derechos fundamentales, debe caracterizarse por el estricto respeto de los mismos, sin que ello sea incompatible con la informalidad que le es inherente en provecho de la prontitud con que deben adoptarse las decisiones que allí se impartan.

Entonces, cualquier irregularidad que se advierta y que comprometa seriamente las prerrogativas de los intervinientes, invalida lo actuado y da lugar a que se declare la correspondiente causal de nulidad, por así permitirlo el art. 4 del decreto 306 de 1992.

Lo narrado conduce a que se declare la nulidad de lo actuado por la A quo a partir del auto admisorio del 4 de septiembre de 2020,

¹ Definición expuesta en la sentencia C-1512-00.

exclusive, como consecuencia se dispondrá la devolución del expediente para que se subsanen las omisiones evidenciadas y se rehaga la actuación invalidada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite constitucional, a partir del proveído del 4 de septiembre de 2020, exclusive, y renuévese el trámite invalidado de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la presente acción constitucional al Juzgado Tercero Civil Municipal, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese la decisión a las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Notifíquese y Cúmplase.



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Juez